

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00252-00**  
**Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**  
**Demandados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC Y OTRO**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Decide la Sala la solicitud presentada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, para obtener el cumplimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – IMTTA, de lo establecido en los artículos 2.2.4.7, 2.2.4.8, 2.2.4.10 y 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 de acuerdo con las modificaciones de los Decretos 051 y 815 de 2018.

Es preciso indicar que se procede a emitir en esta fecha la decisión de fondo, debido a que el proceso estuvo suspendido desde el mes de marzo del presente año, cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante diferentes acuerdos ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia mundial COVID -19, y a que por los acuerdos PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se prorrogó dicha medida, pero excepcionó todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. Los hechos de la demanda**

Del extenso escrito de demanda, se extrae el siguiente fundamento fáctico:

1. El IMTTA es un ente descentralizado del municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, creado mediante Acuerdo No. 057-A del 9 de junio de 1990 expedido por el Concejo Municipal de Aguachica, en el cual se dispuso, entre otras, que, *"El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica es un establecimiento público del orden Municipal con personería Jurídica autonomía Administrativa patrimonio propio e independiente que se crea mediante el presente acuerdo"* – artículo tercero.-.

2. La base fundamental de cualquier concurso de méritos para proveer cargos públicos es el manual de funciones y competencias laborales pues allí se definen las competencias comportamentales que, como mínimo, deben establecer las entidades para cada nivel jerárquico de empleos, en las que se ha de incluir el contenido funcional de los empleos, las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales inherentes al servicio público, que debe acreditar todo servidor.

3. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 051 de 2018, vigente desde el 16 de enero de 2018 dispuso que (i) Previo al inicio de la planeación del concurso de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes la entidad convocante debía tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos; que (ii) previo a la expedición del acto administrativo de ajuste del manual de funciones y competencias laborales debía socializarlo con las organizaciones sindicales que agrupen trabajadores de la entidad pública que oferta los cargos, con el fin de asegurar la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y competencias laborales; que (iii) Las entidades debían participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos; y, que (iv) En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales debían apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

4. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 815 de 2018, vigente desde el 8 de mayo de 2018 actualizó las competencias laborales estableciendo además la obligación de todas las entidades territoriales de actualizar sus manuales de funciones en un plazo máximo de un año, condicionando los procesos de selección en curso o los que se convocaran después del 8 de mayo de 2019 a que previamente debía actualizar sus manuales de funciones de acuerdo con las nuevas competencias fijadas en dicha norma.

5. La CNSC y el IMTTA convocaron el 19 de julio de 2019 a concurso de méritos (de la Convocatoria 1280 de 2019), fecha en que se publicó el Acuerdo No. CNSC – 20191000004876 de 2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Transito y Transporte de Aguachica – Cesar – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*, expedido por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Directora del IMTTA, incumpliendo con la obligación de actualizar el manual de funciones y competencias laborales de acuerdo con el nuevo marco de competencias laborales de los servidores públicos con el propósito de contribuir al cumplimiento de los fines del Estado como lo dicen los considerandos del mismo Decreto 815 de 2018, a saber:

*"Que de acuerdo con la Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público, aprobada por la XVII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado en Bogotá, en julio de 2016, de la cual Colombia hace parte, la identificación y desarrollo de las competencias de los servidores públicos contribuyen al cumplimiento de los fines del Estado;*

*Que en la citada Guía se identificaron las competencias que deben acreditar o desarrollar quienes estén vinculados a la Administración pública, las cuales fueron agrupadas en tres secciones: transversales, directivas y profesionales;*

*Que tomando como referencia la Guía, se revisaron las competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico adoptadas en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del*

*Sector de Función Pública, con el propósito de actualizarlas a la nueva dinámica que exige el empleo público; (...)"*

6. Manifiesta que, para el 19 de julio de 2019 a la Convocatoria No. 1280 de 2019 le aplicaban las disposiciones legales que se refutan como incumplidas, las que se debieron observar incluso desde antes del inicio de la etapa de planeación del concurso, con la apropiación del monto de los recursos para financiar el concurso de méritos, actualizando el manual de funciones y competencias laborales, previa socialización con las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores del IMTTA, y, ante todo contando con la participación real y efectiva de la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica de dicho concurso.

7. En el artículo 37 de Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 de 2019, respecto de su vigencia, se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 37.- VIGENCIA.** *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004".*

8. En consecuencia si bien el Acuerdo No. CNSC – 20191000004876 fue aprobado por la Sala Plena de la CNSC el 14 de mayo de 2019, este comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, al cumplirse las dos (2) condiciones fijadas para su vigencia; alega que no se planteó que regía a partir de la fecha de su expedición y/o publicación.

9. Al indagársele al IMTTA sobre la fecha en qué fue publicado el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del 14 de mayo de 2019 y por cuál medio se publicó, el Subdirector del IMTTA certificó que fue este publicado el 19 de julio de 2019 por la página de la CNSC únicamente, a saber:

*"Comedidamente me dirijo a usted, en atención al asunto, con el propósito de responder al derecho de Petición, allegado al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar, via Email, donde solicita información.*

*A continuación resuelvo punto a punto sus peticiones:*

**1.** Fecha en que se publicó el Acuerdo Nro. CNSC - 20191000004876 del **14 de mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019** - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA.

**Respuesta: El Acuerdo CNSC - 2019000004876 del 14 de Mayo de 2019, y su publicación se dio el día 19 de Julio de 2019.**

**2.** Medio por el cual se publicó el Acuerdo Nro. CNSC - 20191000004876 del **14 de mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019** - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA Favor suministrar la evidencia que dé cuenta de la publicación de marras.

**Respuesta: El Medio por el cual se publicó dicha convocatoria, fue la página oficial de la CNSC.**

**3.** Constancia de ejecutoria del Acuerdo Nro. CNSC - 20191000004876 del **14 de mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR - **Convocatoria No. 1280 de 2019** - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la Directora del IMTTA.

**Respuesta: El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, informa que actualmente, no tiene constancia de ejecutoria del Acuerdo, luego esta petición debe remitirse también a la CNSC, puesto que el no tener la constancia no significa que no se ejecutó el acuerdo, y sería la CNSC quien en ultimas nos certifique.**

(...)” (mayúsculas, negrillas y subrayado de la parte demandante).

10. Para el momento en que se publicó la Convocatoria No. 1280 de 2019, esto es, el 19 de julio de 2019, ya habían transcurrido más de dos (2) meses después del año siguiente a la entrada en vigencia del Decreto 815 del 8 de mayo de 2018, por tanto, era obligación del IMTTA haber actualizado el manual de funciones y competencias laborales antes de

convocar al concurso de méritos, siendo clara la norma en cuanto a que los procesos de selección anteriores o convocados antes del 8 de mayo de 2019 se adelantarían con las competencias preexistentes.

11. Expresa que, al existir un nuevo marco de competencias laborales de los servidores públicos que "*...contribuyen al cumplimiento de los fines del Estado...*" como lo dicen los considerandos del Decreto 815 de 2018, es necesaria la actualización del manual de funciones y competencias laborales, pero además era obligatoria en las convocatorias que se hicieran después del 8 de mayo de 2019.

12. Con el Decreto 815 de 2018, desde el 16 de enero de 2018 la entidad convocante, antes del inicio de la etapa de planeación, debía tener actualizado el manual de funciones y competencias laborales, proceso en el que además se debía contar con la participación de las organizaciones sindicales de sus trabajadores.

13. Ello no sucedió en el IMTTA, pese a que por correo electrónico del que no se tiene la fecha, el Sr. Julián Alejandro Cardona Bedoya de la CNSC se dirigió a la Directora del IMTTA recordándole el encuentro de alcaldías llevado a cabo el 2 de febrero de 2018 para instruir sobre las circulares Nos. 20161000057 del 22 de septiembre de 2016 y 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 relacionadas con los insumos necesarios para el concurso de méritos en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales concernientes a la provisión de los empleos de carrera administrativa.

14. Por oficio del 15 de agosto de 2018, radicado No. 20182330450981 la Comisionada Luz Amparo Cardoso Cañizales de la CNSC, requirió a la Directora del IMTTA para que (i) actualizara el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales conforme a los Decretos 815 de 2018, 1083 de 2015, 785 de 2005 y 2489 de 2006, (ii) enviara los actos administrativos de creación y/o modificación de la planta de personal

aprobados por el ente correspondiente, y, (iii) apropiara los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, acorde con el plan anual de caja.

15. Por oficio del 26 de junio de 2018, radicado No. 20183000152301 el Asesor Dirección de Empleo Público del DAFP, Andrés Felipe González Rodríguez, en respuesta dirigida a la Directora del IMTTA, respecto de una consulta con radicado No. 20182060137652 del 21 de mayo de 2018, relacionada con si unos cargos del Instituto eran empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, emitió respuesta en los siguientes términos:

*"En cuanto al primer caso, este empleo está conforme con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 785 de 2005, sin embargo, para poder determinar si este empleo es de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa se hace necesario revisar el decreto de planta de la entidad.*

*En cuanto al segundo caso, una vez revisado el artículo 16 del Decreto 785 de 2005, el código de este empleo es del nivel directivo, por lo que se debe ajustar el manual específico de funciones y de competencias laborales en este aspecto, así como hacer la revisión del decreto de planta. Por lo que este empleo sería de libre nombramiento y remoción".*

16. De la anterior respuesta se tiene que desde el 26 de junio de 2018 el DAFP le solicitó a la Directora del IMTTA que (i) revisara el Decreto de planta de la entidad, y, que (ii) ajustara el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

17. Manifiesta que, desde principios del año 2018 está extraviado el acto administrativo por medio del cual se creó la planta de personal del IMTTA, que el acto administrativo por medio del cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales del IMTTA vigente a la fecha no existe evidencia de que haya sido publicado aún, y, que en el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal de Aguachica para la vigencia fiscal 2018 no se incluyó el rubro 22033 ni existe soporte alguno de creación de dicho rubro, con el cual queda demostrado que se financió parte del costo de la Convocatoria No. 1280 de 2019 violándose las normas de presupuesto, vale

decir, se ordenó un pago que no tenía respaldo presupuestal, lo que constituye además un ilícito.

18. Por oficio fechado 4 de diciembre de 2019 el Subdirector Administrativo y Financiero del IMTTA en respuesta a una petición elevada por ASINEMTRALMA -organización sindical que reúne a varios funcionarios del Instituto, a la pregunta de cuál fue el acto administrativo de la planta de personal que sirvió de base para reportarle al aplicativo SIMO dijo que este era la Resolución no. 002 del 22 de junio de 2015 habiéndose certificado que de aquella no se tiene ni el original ni una copia, es decir, se desconoce su contenido, y, pese a tal circunstancia la CNSC expidió el Acuerdo Nro. CNSC - 20191000004876 el 14 de mayo de 2019, sin importar las irregularidades advertidas, desdiciendo de un proceso armónico.

19. No obstante que el DAFP le solicitó a la Directora del IMTTA que (i) revisara el Decreto de planta de la entidad, y, que (ii) ajustara el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, y, que la Comisionada Luz Amparo Cardoso Cañizales de la CNSC, requirió a la Directora del IMTTA para que, (iii) actualizara el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales conforme a los Decretos 815 de 2018, 1083 de 2015, 785 de 2005 y 2489 de 2006, (iv) enviara los actos administrativos de creación y/o modificación de la planta de personal aprobados por el ente correspondiente, y, (v) apropiara los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, acorde con el plan anual de caja; no obstante ello, el acto administrativo de creación y/o modificación de la planta no se conoce, el Manual de Funciones no se ajustó ni actualizó y en el presupuesto de la vigencia fiscal 2018 no se incluyó el rubro para financiar el concurso de méritos y en todo caso con esas falencias fue expedido el Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar - Convocatoria No. 1280 de 2019 -*

*Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*”, acto administrativo en el que se planteó lo siguiente:

**"LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

(...)

**CONSIDERANDO:**

(...)

*Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.*

*La entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por NUEVE (9) empleos, con TRECE (13) vacantes.*

*La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.”*

20. Fue así como se acordó convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva nueve (9) empleos, con trece (13) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del IMTTA, identificándose como "*Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*" – Artículo Primero-, señalándose en el artículo 8º los empleos convocados y señalado en el párrafo 1 que, "*La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el Instituto de Transito Y Transporte de Aguachica – Cesar y es de responsabilidad exclusiva de ésta.*", y, que en caso de diferencia entre la OPEC y el Manual de Funciones que sirvió de insumo para el proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual.

21. Agrega que, pese a que la CNSC desde el 22 de septiembre de 2016 mediante la Circular No. 20161000000057 emitió una instrucción para los representantes legales y unidades de personal de las entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por la CNSC para que apropiaran en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección, que de forma particular por oficio No. 20182330450981 del 15 de agosto de 2017 la Comisionada Luz Amparo Cardozo Cañizales requirió a la Directora del IMTTA para que entre otras cosas, apropiara en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, y, no obstante ello, no se hizo la apropiación presupuestal para cubrir los costos de la convocatoria.

22. Enuncia que, como ya se planteó en el presupuesto para la vigencia fiscal 2018 no se creó ni autorizó el rubro "22033 Gastos Vinculados Personal" Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic) habiendo sido creado directamente por la Directora del IMTTA sin contar con las facultades constitucionales ni legales para ello, vulnerándose el principio de legalidad del gasto, en razón a que no se trató de un traslado presupuestal sino de la creación de un rubro que no existía, violando el artículo 345 superior en concordancia con el artículo 109 del Decreto 111 de 1996, al vulnerarse el principio de "especialización", consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta (sic), que señala que "no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

23. En efecto, en presupuesto para la vigencia fiscal de 2018 no se creó el rubro 22033 Gastos Vinculados Personal art. 30 Ley 909 de 2014 (sic), el cual vino a crearlo directamente la Directora del IMTTA, sin contar con la autorización para crear dicho objeto no previsto en el Presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2018, en razón a que la partida creada para asumir los gastos de vinculación de personal era un gasto previsible,

cuyo traslado presupuestal en manera alguna se trató de un traslado destinado a atender los gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

24. Explica que, como quiera que el "*rubro 22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)*" implicó un traslado que afectaban los montos asignados entre tipos de presupuesto (funcionamiento, inversión, servicio de la deuda), y/o entre programas y/o subprogramas, el traslado debió hacerse por la autoridad competente.

25. Alega que, la Directora del IMTTA se extralimitó en sus funciones e incurrió en una evidente desviación de poder, violando de esta manera el principio de legalidad, al desconocer los artículos 6, 121, 122, 345, 346, 347 y 352 de la Constitución Política; artículo 5 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 79 a 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, estos últimos regulan de manera expresa a los casos en que la modificación implica la adición del presupuesto, lo que supone apertura de créditos adicionales, a través de los cuales, ha dicho la Corte Constitucional "*...se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios)...*"<sup>1</sup>, función que es propia y exclusiva del legislador ordinario, o del extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción (arts. 213 y 215 C.P.), y, para el caso que ocupa la atención, dicha función no recaía en la Directora del IMTTA.

26. Agrega que, la Directora del IMTTA desatendió, además de las normas de presupuesto, las Circulares Nos. 2016100000057 del 22 de septiembre de 2016 mediante la cual la CNSC le instruyó para que apropiara en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir el costo de la convocatoria al concurso de méritos, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevarían los procesos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

de selección; 017 del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual el Procurador General de la Nación exhortó a los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial, a las que se le aplica la Ley 909 de 2004 para que al apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo se sirvieran darle cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa – Concurso de Méritos, exhortando a los destinatarios de la Circular a cumplir y atender, entre otras, la obligación de constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales necesarias para solventar los costos que le corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC – 05 de 2016, garantizando así el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas, lo anterior de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

Se emitió además la Circular No. 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 mediante la cual la CNSC emitió una instrucción para los representantes legales y jefes de presupuesto de las entidades del sistema de carrera recordándoles el deber de las entidades públicas del orden territorial de priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Decreto No. 05 de 2018 advirtiendo que le correspondía a las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en las entidades territoriales, priorizar el monto necesario para adelantar los concursos de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal, por lo que, durante el mes de febrero deberían priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos, teniendo en consideración el valor estimado por vacante establecido por la CNSC según el modelo de agrupación de entidades y aplicando la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la de valoración de antecedentes de hoja de vida laboral, el cual era de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para el año 2018.

27. La CNSC basado en los actos administrativos expedidos irregularmente por la Directora del IMTTA para financiar el concurso de méritos y sin una adecuada planeación expidió (i) el Acuerdo No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica – CESAR – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*, y, (ii) la Resolución No. CNCS – 20182330132875 el 8 de octubre de 2018 *"Por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar, identificado con NIT 800.124.833-3, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa"*.

28. Manifiesta que, la CNSC desatendió el Decreto 051 de enero 16 de 2018 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"*, que en el artículo 3º adicionó el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, disponiendo que *"las entidades públicas debían participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, que previo al inicio de la planeación del concurso la entidad debía tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos, y que en la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales debían apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos"*, lo anterior teniendo como consideración que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales.

29. Lo anterior desdice de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, y no obstante ello, el 14 de mayo de 2019 la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"* e igual sucedió con la Resolución No. CNCS – 20182330132875 el 8 de octubre de 2018 *"Por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar, identificado con NIT 800.124.833-3, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa"*, en la que se cobró lo correspondiente a 13 vacantes lo que demuestra las graves falencias en la planeación denotando una improvisación en dicho concurso.

30. Arguye que, si a los Alcaldes Municipales solo les está permitido adicionar el presupuesto dentro de los parámetros legales y solo es posible crear partidas de gasto con la previa aprobación del Concejo Municipal, con mayor razón a los directores de institutos descentralizados les está prohibido modificar los presupuestos de las entidades que dirigen, sin la previa autorización del Concejo Municipal.

31. Finalmente pronunció que, al observar el expediente de la Convocatoria No. 1280 de 2019 se revela la inexistencia de un proceso de planeación conjunta y armónica entre la CNSC y el IMTTA, al existir varias comunicaciones cursadas de parte y parte que no fueron tenidas en cuenta, ni por el IMTTA cuando se le pidió incluir en el presupuesto el rubro para financiar el concurso de méritos y actualizar el manual de funciones y competencias laborales, ni por la CNSC cuando se le pedía orientación respecto de los aspectos que preocupaban al IMTTA, guardando silencio.

## B. Las pretensiones

Con fundamento en lo anterior la parte actora solicitó que se acceda a las siguientes súplicas:

**"PRIMERA: ORDENARLE** al Presidente de la CNSC y a la Directora del **IMTTA** el inmediato cumplimiento de los artículos 2.2.4.7, 2.2.4.8 y su Parágrafo 2º, 2.2.4.10 Decreto 1083 de 2015 de acuerdo con la modificación del Decreto 815 de 2018 expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial No. 50.587 de mayo 8 de 2018 y en consecuencia proceda a adecuar el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES** del **IMTTA** de acuerdo con las definiciones de las Competencias comportamentales por nivel jerárquico fijadas en dicho decreto al haberse superado el año siguiente a su entrada en vigencia, previa elaboración del correspondiente estudio técnico.

**SEGUNDA: ORDENARLE** al Presidente de la CNSC y a la Directora del **IMTTA** el inmediato cumplimiento del artículo 2.2.6.34. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 051 de enero 16 de 2018 expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial No. 50.478 del 16 de enero de 2018, a fin de que previo al inicio de la planeación del concurso de méritos el **IMTTA** actualice su **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** contando con la participación de las organizaciones sindicales que agrupen funcionarios del **IMTTA**, defina los ejes temáticos y en su presupuesto apropie legalmente el monto de los recursos destinados para financiar el concurso de méritos, proceso en el que deberán participar el **IMTTA** y la CNSC **aplicando el principio de colaboración armónica desde la etapa de planeación.**" (negrillas, subrayado y mayúsculas de la parte demandante).

## C. La actuación judicial en esta Corporación

Por auto de 25 de febrero de 2020, previa revisión se admitió la acción de la referencia y se ordenó notificar personalmente a las partes demandadas, lo cual se realizó mediante correo electrónico, el cual fue enviado el día 26 de ese mismo mes y año a las entidades demandadas.

## D. La contestación de la demanda

A través de memorial allegado el 3 de marzo de 2020 (fls. 71 a 74 vltos.), el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC presentó el escrito de contestación, manifestando en síntesis lo siguiente:

En atención a la preceptiva contenida en el artículo 125 de la Constitución Política y las competencias legales señaladas, la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera conjunta con el IMTTA contrario a lo expuesto por el actor, desde el año 2018 iniciaron la planeación de la Convocatoria no. 1280 de 2019, con el fin de proveer por mérito las vacantes definitivas de su planta de personal: entrega de manual de funciones y competencias laborales, pago de los costos para cubrir el financiamiento de la Convocatoria, reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – debidamente certificada por el representante legal de la Alcaldía y el Jefe de Talento Humano, o por quien haga sus veces.

Producto del trabajo conjunto, la Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 2 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del Proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica.

Es así como el IMTTA y la CNSC suscribieron el Acuerdo no. CNSC – 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del mencionado Instituto, ello con el fin de proveer 13 vacantes definitivas, publicado en la página web de la Comisión demandada.

En ese orden de ideas, indica que actualmente la Convocatoria no. 1280 de 2019, ya culminó su etapa de planeación y se encuentra en etapa de ejecución; pues de acuerdo a las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el precedente jurisprudencial aplicable, el proceso de selección existe jurídicamente desde el momento en que es aprobado por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y por coordinación interinstitucional.

Ahora bien, el punto central de inconformidad del accionante radica en la supuesta falta de planeación de la convocatoria, como quiera que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad adolece de ciertas irregularidades, así como la indebida apropiación de recursos para financiar la Convocatoria, razón por la cual solicita se dé cumplimiento a los artículos 2.2.4.7, 2.2.4.8 y su parágrafo 2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018; así como al artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 051 de 2018.

Frente al Decreto 815 del 8 de mayo de 2018, es preciso indicar que, dicha norma otorgó el plazo de un (1) año para que las entidades territoriales adelantaran la actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, esto es a más tardar en el mes de mayo de 2019, sin embargo, el decreto en cuestión establece que se deben actualizar las competencias comportamentales en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales, las cuales no tienen injerencia en la OPEC reportada por el Instituto.

Por lo tanto, la actualización en cuestión no excluye al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica de su obligación constitucional y legal de ofertar a través de concurso público de méritos, las vacantes definitivas de carrera administrativa de su planta de personal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 051 de 2018.

Así las cosas, considera que el acto que sirvió de base para estructurar el proceso de selección, como es el Manual de Funciones y Competencias Laborales, se considera válido y a la fecha gozan de toda la presunción de legalidad, razón por la cual no hay lugar a que la CNSC no tuviera como insumo dicho documento.

Ahora bien, teniendo en cuenta los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera

administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, no obstante, todo lo relacionado con el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo de las entidades, llámese nombramientos, movilidad de personal, adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales, denominación de los empleos, entre otros, corresponde exclusivamente al nominador, pues en virtud de lo establecido en la norma mencionada (artículos 125 y 209) la competencia de crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran la planta de empleo, fue conferida a las entidades y organismos de naturaleza pública que de manera permanente tienen a cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

En lo que respecta a la inconformidad en materia presupuestal a efectos de cubrir los costos para financiar la convocatoria, indica que en virtud del artículo 125 de la Constitución Política la provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos es imperativa para todas las entidades estatales.

Expresa además que, el día 23 de diciembre de 2019 se dio inicio a la etapa de inscripciones y venta de derechos de participación a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 de 2019, la cual culminó el 7 de febrero de 2020 y actualmente se adelanta de acuerdo a la estructura de la convocatoria la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Finalmente y en la medida que los reparos del accionante recaen sobre el contenido del Acuerdo no. CNSC- 20191000004876 de 2019, el Manual de Funciones y Competencias Laborales del IMTTA y, el desarrollo de la Convocatoria no. 1280 de 2019, contrario a sus argumentos no es la acción de cumplimiento el escenario idóneo para dar trámite a sus inconformidades, como quiera que el juez competente para conocer del asunto de ser el caso, es la jurisdicción contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad. En consecuencia, se solicitó declarar la improcedencia de esta acción.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: A) finalidad de la acción de cumplimiento; B) la norma cuyo cumplimiento se reclama, y C) el caso concreto.

### **A. Finalidad de la acción de cumplimiento**

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 146 del C.P.A.C.A., tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir, tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Sobre el particular, es pertinente advertir que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de la acción de cumplimiento, son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1º ley 393 de 1997).
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º *ibídem*).

- c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º de la misma norma).
- d) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.
- e) No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

## **B. La norma cuyo cumplimiento se reclama**

La parte actora en el escrito de demanda alega como mandato incumplido lo establecido en los artículos 2.2.4.7, 2.2.4.8, 2.2.4.10 y 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 de acuerdo con las modificaciones de los Decretos 051 y 815 de 2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

### **“DECRETO 1083 DE 2015**

**(Mayo 26)**

*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*

**ARTÍCULO 2.2.4.7 Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos.** *Son las competencias inherentes al servicio público, que debe acreditar todo servidor, independientemente de la función, jerarquía y modalidad laboral.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.4.8 Competencias Comportamentales por nivel jerárquico.** *Las siguientes son las competencias comportamentales que, como mínimo, deben establecer las entidades para cada nivel jerárquico de empleos; cada entidad podrá adicionarlas con fundamento en sus particularidades:*

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** *Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante acto motivado, actualizará las competencias adoptadas en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el presente decreto. Las entidades y organismos del orden territorial, deberán adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.*

*Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria.*

*La evaluación del desempeño laboral se debe efectuar sobre las competencias vigentes al momento de la formalización del proceso de evaluación.*

**ARTÍCULO 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales.** *De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

**ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.** *Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.*

*Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.*

*Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.*

*En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales*

*deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.*

*Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP."*

### **C. Caso concreto**

En el caso *sub examine* la parte actora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, demandó a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y al Instituto Municipal de Transito y Transporte de Aguachica - IMTTA, con el fin de que cumpla lo dispuesto en el acto antes transcrito.

1) El artículo 9º de la Ley 393 de 1997 establece la improcedencia de la acción en los términos que se transcriben a continuación:

**"Artículo 9º.** *La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

**"Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.**

*"Parágrafo. La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."*  
(resalta la Sala).

Del aparte resaltado de la norma antes transcrita y en relación con el presente asunto se desprende, con claridad, que una de las causales de improcedencia en las acciones de cumplimiento es la existencia de otro medio judicial con que cuente el actor para obtener el cumplimiento del acto administrativo o norma con fuerza material de ley, salvo que el cumplimiento de esta disposición pudiere acarrear al demandante un perjuicio grave e inminente, razón por la cual, la acción de cumplimiento es

de naturaleza excepcional y residual y, por consiguiente, no está destinada a remplazar a las acciones ordinarias.

2) En el presente caso, el demandante más que perseguir el cumplimiento de las normas antes transcritas, lo que verdaderamente pretende es controvertir el Acuerdo No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*, toda vez que, se adelantó sin la actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales del IMTTA, en la medida que endilga vicios y reparos a su legalidad como se plantea en el propio escrito de la demanda de cumplimiento: *"el acto administrativo por medio del cual se adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales del IMTTA vigente a la fecha no existe evidencia de que haya sido publicado"*; *"en el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal de Aguachica para la vigencia fiscal 2018 no se incluyó el rubro 22033 ... el traslado debió hacerse por la autoridad competente..."* la Directora del IMTTA se extralimitó en sus funciones e incurrió en una evidente desviación de poder, violando de esta manera el principio de legalidad"...*"La CNSC basado en los actos administrativos expedidos irregularmente por la Directora del IMTTA para financiar el concurso de méritos y sin una adecuada planeación"...*etc.), así como lo solicitado por el actor en el escrito de demanda, lo cual es que, se ordene al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Directora del IMTTA que *"previo al inicio de la planeación del concurso de méritos el IMTTA actualice su manual de funciones y competencias laborales contando con la participación de las organizaciones sindicales que agrupen funcionarios del IMTTA, defina los ejes temáticos y en su presupuesto apropie legalmente el monto de los recursos destinados para financiar el concurso de méritos, proceso en el que deberán participar el IMTTA y la CNSC aplicando el principio de colaboración armónica desde la etapa de planeación"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento se fundó sobre la inconformidad con el Acuerdo de Convocatoria a concursos públicos - *para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar -*, con lo cual resulta evidente que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial que torna improcedente la acción de cumplimiento, el cual es la acción de nulidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en el que puede inclusive solicitar medidas cautelares.

3) En conclusión, para la Sala la acción de cumplimiento ejercida por el actor es improcedente debido a la existencia de otro medio judicial idóneo y eficaz, como lo es para este caso el medio de control de nulidad, para controvertir el acto administrativo de que trata los hechos y las súplicas de la demanda, circunstancia ésta suficiente para la improcedencia de la acción de cumplimiento por la existencia de otros mecanismos judiciales para obtener el cumplimiento del acto administrativo invocado con la demanda.

Adicionalmente, en el caso concreto la parte actora no alegó la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurado por el juez constitucional, ni sería posible analizarlo frente al actor, ante la ausencia de medios de convicción que lo acrediten y la imposibilidad de invadir el ámbito de competencia de los jueces ordinarios.

Así las cosas y como quiera que existe otro mecanismo judicial para satisfacer la pretensión aquí elevada por el demandante y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, se impone rechazar la acción presentada

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**1º) Declárase** improcedente la acción de cumplimiento ejercida por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Notifíquese** esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**3º) Ejecutoriado** este fallo, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**